

7. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales establecerá las mercancías que han de someterse a análisis obligatorios y/o urgentes y aquéllas en que sea preceptivo el análisis químico previo al levante a que se refieren los párrafos 1.1 y 5.1, así como las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

8. Norma derogatoria.

Queda derogada la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19334 ORDEN de 10 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Im neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.624 Mes en curso: 4.614
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.574 Mes en curso: 7.566 Octubre: 7.592 Noviembre: 8.192
Avena.	10.04.B	Contado: 955 Mes en curso: 946
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 3.815 Mes en curso: 3.805 Octubre: 5.622 Noviembre: 5.939
Mijo.	10.07.B	Contado: 628 Mes en curso: 618
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.225 Mes en curso: 7.218 Octubre: 7.366 Noviembre: 7.435
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19335 REAL DECRETO 1611/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear.

Las directrices del Plan Energético Nacional-83, establecen unas previsiones sobre el abastecimiento de combustible nuclear, compatibles con el programa de entrada en servicio de las centrales contempladas en el periodo de aplicación del mismo, que se

traducen en una reducción de los stocks de uranio, un progresivo aumento de la producción nacional de concentrados de óxido de uranio, que prácticamente logre el abastecimiento nacional al final de su periodo de aplicación, y un aumento de la participación nacional en los suministros de actividades de ingeniería y fabricación del combustible.

Las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, contienen un mandato en virtud del cual ENUSA deberá realizar las acciones oportunas para reducir el stock básico de uranio hasta un máximo de 2.000 toneladas de U₃O₈ y 1.3 millones de UTS.

Por otra parte, la disminución de los stocks según las previsiones del PEN-83, no afecta solamente al stock básico, sino que contempla la extinción del stock coyuntural en la primera mitad del periodo contemplado en el mismo, manteniendo un stock de funcionamiento que permita a ENUSA regular los desfases normales entre sus aprovisionamientos y suministros.

Al mismo tiempo parece conveniente suprimir los stocks de seguridad de concentrados y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, y sustituirlos por unos stocks de elementos combustibles de seguridad mantenidos permanentemente en los emplazamientos de las centrales en explotación, que les permita tener una cierta autonomía en su funcionamiento por un periodo de tiempo determinado.

Congruente con las modificaciones citadas se han de establecer las adaptaciones necesarias en el contrato-tipo, entre la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA) y las Empresas eléctricas propietarias de centrales nucleares para el suministro de uranio natural y enriquecido, que serán aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, y al que se ajustarán las condiciones en que ENUSA realizará el abastecimiento de combustibles.

Todo lo anterior lleva a modificar anteriores disposiciones normativas, y en concreto el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en lo que se refiere a la cuantificación y financiación del stock básico de uranio natural y enriquecido, sistema de fijación y mantenimiento de los stocks de seguridad, y condiciones técnicas comerciales en que ENUSA realizará el abastecimiento de los combustibles a las centrales nucleares españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en el sentido de suprimir los stocks de seguridad de concentrados de uranio y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, que figuran en los últimos incisos de los respectivos artículos.

Estos stocks de seguridad se irán sustituyendo por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en operación de la forma siguiente:

1. Centrales con recarga al final de cada ciclo de operación (tipo PWR y BWR): Existirán permanentemente almacenados al menos el 10 por 100 del total de los elementos de una recarga. Además, los elementos constitutivos de una recarga deberán estar almacenados en la central en que van a ser utilizados, al menos ocho meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma.

2. Centrales con recarga continua (tipo UNGG): Estarán permanentemente almacenados al menos el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal, durante seis meses.

Art. 2.º De acuerdo con las Resoluciones sobre el PEN-83 aprobadas por el Congreso de los Diputados, el stock básico de uranio deberá reducirse hasta un valor máximo del mismo de 2.000 toneladas de U₃O₈ y 1.3 millones de UTS.

El stock básico será financiado por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), siendo los costes financieros de dicha financiación y los derivados de la reducción de este stock, compensados por OFICO, según el apartado 2.º del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, efectuándose el pago de estas compensaciones directamente por OFICO a ENUSA, y detrayéndose dichos costes de la recaudación por venta de energía eléctrica obtenida por las empresas eléctricas acogidas al SIFE.

El seguimiento y vigilancia de la gestión de dicho stock seguirá efectuándose mediante el Comité creado para estos fines en la Orden del Ministerio de Industria de 29 de diciembre de 1980.

Art. 3.º Los stocks de funcionamiento que mantenga ENUSA serán los necesarios para el desarrollo del proceso de elaboración y suministro del uranio enriquecido y se establecerán en base a consideraciones técnicas. El stock coyuntural se irá disminuyendo para lograr el objetivo previsto en el Plan Energético en cuanto a su anulación.